

LA NUEVA OBLIGACIÓN PARA LAS EMPRESAS DE SOMETERSE A AUDITORÍAS ENERGÉTICAS

El 14 de febrero de 2016 entró en vigor el Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a: (i) auditorías energéticas, (ii) acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y (iii) promoción de la eficiencia del suministro de energía.

Hasta la fecha, y con la intención de alcanzar los objetivos fijados por la Unión Europea de conseguir un crecimiento sostenible para el año 2020 por medio del ahorro y la eficiencia energética, el Gobierno español había aprobado, primero, el Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, y, posteriormente, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

El Real Decreto 56/2016 regula como principal novedad la **obligación de realizar auditorías energéticas**, similares a las auditorías de cuentas pero destinadas a obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía existente de un edificio o grupo de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, así como a determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente e informar al respecto.

1. Sujetos obligados:

Las “grandes empresas”, que son: (i) las que ocupen a **250 personas**; y/o (ii) las que tengan un **volumen de negocio** que exceda de 50 millones de euros y un balance general que exceda de 43 millones de euros.

Además, se encuentran incluidas en esta obligación los **grupos de sociedades** que, teniendo en cuenta las magnitudes de todas las sociedades que forman el grupo consolidado, cumplan los requisitos anteriores.

2. Contenido y características de las auditorías:

Estas auditorías deben realizarse **cada cuatro años** a partir de la fecha de la auditoría energética anterior, y deberán **cubrir el 85 por ciento del consumo total de energía final**, utilizada para el desarrollo de la actividad económica en el conjunto de instalaciones ubicadas en el territorio nacional.

Las empresas o los grupos de sociedades que sean considerados “gran empresa” durante al menos dos ejercicios consecutivos, deberán someterse a la primera auditoría energética antes del 14 de noviembre de 2016, salvo que hayan realizado una en un plazo inferior a cuatro años y cumpla las **directrices mínimas** establecidas a continuación.

Toda auditoría energética debe: (i) basarse en datos operativos actualizados, medidos y verificables, de consumo de energía y, en el caso de la electricidad, de perfiles de carga; (ii) abarcar un examen pormenorizado del perfil de consumo de energía; (iii) fundamentarse, siempre que sea posible, en criterios de rentabilidad en el análisis del coste del ciclo de vida; (iv) permitir trazar una imagen fiable del rendimiento energético global y determinar las oportunidades de mejora más significativas.

Las auditorías tienen que **realizarse por auditores energéticos cualificados**. Éstos podrán ser auditores internos de la empresa, siempre que no tengan relación directa con las actividades auditadas y pertenezcan a un departamento de control interno de dicha empresa.

3. Otras obligaciones de las “grandes empresas” sujetas a auditoría energética:

- (i) Conservar la auditoría energética en vigor;
- (ii) Actualizar la información relativa a las auditorías energéticas, contenida en el Registro Administrativo de Auditoría de cuentas;
- (iii) Comunicar al órgano de la Comunidad Autónoma competente la realización de la auditoría energética en el plazo máximo de 3 meses, una vez realizada ésta;
- (iv) En concreto, las empresas de servicios energéticos que a la entrada en vigor figuren en el actual Directorio de Empresas de Servicios Energéticos del Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía, deberán remitir en el plazo máximo de seis meses la correspondiente declaración responsable de que cumple los requisitos fijados en el RD 56/2016, de 12 de febrero, al órgano competente de su Comunidad Autónoma.

4. Régimen sancionador:

El incumplimiento de lo previsto en el RD 56/2016 dará lugar a las infracciones y sanciones reguladas en los artículos 80 y 82 de la Ley 18/2014.

Las **infracciones** se clasifican en: (i) muy graves (por ejemplo, no realizar la auditoría energética en el plazo legalmente establecido); (ii) graves (por ejemplo, realizar una auditoría energética que no cumpla las directrices o criterios mínimos establecidos en la normativa aplicable), y (iii) leves (por ejemplo, no comunicar la realización de la auditoría al órgano competente para su inclusión en el Registro Administrativo de Auditorías Energéticas).

Las sanciones consistirán en **multas** que pueden ir desde 300 euros a 60.000 euros (según la calificación de la infracción), pudiendo agravarse hasta el límite máximo de 100.000 euros en el supuesto de infracciones muy graves en las que se haya producido un perjuicio a terceros, a las Administraciones Públicas o al medio ambiente, o bien el infractor haya conseguido un lucro. Además, las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con la **inhabilitación** para el ejercicio de la actividad durante un periodo de tiempo no inferior a dos años, ni superior a cinco años.

Así, si una empresa obligada no realiza la auditoría energética antes del 14 de noviembre de 2016 puede ser sancionada con una multa de 60.000 euros -que se podría agravar hasta los 100.000 euros si se ha producido un perjuicio a terceros, a alguna Administración Pública o al medio ambiente, o bien si la empresa ha conseguido un lucro-, así como con la inhabilitación de la empresa para el ejercicio de la actividad por un periodo mínimo de dos años.

Quedamos a su disposición para aclararles cualquier aspecto relativo a esta cuestión.

Departamento de Derecho administrativo

Nathalie Klefisch

Marisol Lamora